



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-37-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS
DE LOS SABERES JURÍDICOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del cuatro de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veintiséis se recibió la solicitud a través del Módulo de Acceso a la Información de la Casa de los Saberes Jurídicos en Mérida, Yucatán, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526000882**, en la cual se requirió lo siguiente:

“[...] me dirijo a usted de la manera más atenta para hacerle saber que participe en el evento ‘Mesa de análisis: Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad a la Inclusión Educativa por lo que solicito de su apreciable y valioso apoyo a fin de obtener una copia en formato digital (liga del video) de la mesa de análisis antes referida, dicho evento es de especial relevancia para mi formación y actualización profesional, toda vez que los temas de inclusión y derechos humanos representan un pilar en la agenda jurisdiccional actual.” (Sic)

II. Acuerdo de apertura de expediente. La Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia) ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0456/2026, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiséis.

III. Requerimiento de información. Posteriormente, la Unidad de Transparencia mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1318-2026 de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, requirió a la persona titular de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-37-2026

(en adelante DGCSJ) para que en un término de cinco días hábiles emitiera un pronunciamiento sobre la solicitud de información.

IV. Informe de la DGCSJ. El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, el área requerida remitió el oficio DGCSJ-505-2026, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, mediante el cual informó en lo conducente, lo siguiente:

“[...]

Se localizó, en los archivos de la CSJ en Mérida, la videograbación correspondiente a la mesa de análisis de interés de la persona solicitante, sin embargo, esta resulta de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo anterior toda vez que en diversas partes de la misma es posible advertir la imagen de una persona menor de edad, así como comentarios de algunos participantes, identificados plenamente, en los que hacen referencia a datos clínicos y condiciones específicas de discapacidad de familiares directos, estos últimos considerados como datos personales sensibles respecto de los que no se cuenta con un consentimiento expreso para su difusión.

[...]

Finalmente, no se omite mencionar que, al tratarse de una videograbación, la elaboración de una versión pública del documento en cuestión, para esta Dirección General, no resulta posible al no contar con las condiciones técnicas para realizar la supresión de audio e imágenes relativas a los datos personales sensibles referidos.

[...]”

V. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Comité), ordenó integrar el expediente CT-VT/A-37-2026 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva. Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia), 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

pF1xqwtW9lwHkyaSkd/nHE6KLkanQyx+ZxfNurJsc4=



CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud de acceso a la información se requirió copia en formato digital (liga del video) de la “Mesa de análisis: Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad a la Inclusión Educativa”.

Atendiendo lo solicitado, la Unidad de Transparencia requirió a la DGCSJ, área que conforme a sus atribuciones refirió que localizó en los archivos de la Casa de los Saberes Jurídicos en Mérida, Yucatán, la videgrabación correspondiente a la mesa de análisis de interés de la persona solicitante, sin embargo, declaró que esta resulta de carácter confidencial.

Lo anterior lo consideró así, porque en diversas partes de la misma es posible advertir la imagen de un niño, niña o adolescente, así como comentarios de algunos participantes, identificados plenamente, en los que hacen referencia a datos clínicos y condiciones específicas de discapacidad de familiares directos, estos últimos considerados como datos personales sensibles, respecto de los que no se cuenta con un consentimiento expreso para su difusión, en términos de los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, así como Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Asimismo, señaló que, al tratarse de una videgrabación, la elaboración de una versión pública, no le resultaba posible, al no contar con las condiciones técnicas para realizar la supresión de audio e imágenes relativas a los datos personales referidos.



Para confirmar o no la clasificación realizada por la DGCSJ, se tiene presente que, en los artículos 6, Apartado A, fracción II¹, y 16² de la Constitución Política, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los y las titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, el artículo 13³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho a buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Sobre ello se tiene presente que, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**⁴, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

¹ “**Artículo 6**

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

² “**Artículo 16**

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

³ “**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.



En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten clasificar la información y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”⁵. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como del diverso 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, corresponden a información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que, en el supuesto de los datos personales sensibles, atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales debe darse bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas previstas en la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos⁶.

⁵ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

⁶ “**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;



En ese sentido, el cuarto párrafo del mencionado artículo 115 de la Ley General de Protección de Datos es categórico en señalar que, tratándose del tratamiento de datos personales sensibles, se debe obtener de manera necesaria el consentimiento expreso por escrito de la persona titular a través de cualquier mecanismo de autenticación, salvo los casos previstos por el artículo 16 del mismo ordenamiento.

Acorde con lo expuesto, para que este Comité de Transparencia pueda hacer públicos los datos contenidos en la videograbación del evento “Mesa de análisis: Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad a la Inclusión Educativa”, se debe contar con el **consentimiento** de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁷,

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

“**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”

“**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

⁷ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



de la Ley General de Transparencia. Cabe destacar que, en el caso, no se actualiza ninguna de las excepciones que establecen los artículos 119⁸ de dicho cuerpo normativo y 16 de la Ley General de Protección de Datos⁹, para que esta Institución pueda permitir la divulgación de diversos datos contenidos en la videograbación solicitada, sobre los cuales no se cuente con la manifestación del consentimiento por parte de los titulares.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12¹⁰ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁸ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]”

⁹ **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.”

¹⁰ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento



1. Imagen de una niña, niño o adolescente y participaciones

Sobre estos datos, se destaca que, dada su naturaleza, son considerados como datos personales sensibles, de conformidad con a lo dispuesto por el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos.

En este sentido, en la “Mesa de análisis: Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad a la Inclusión Educativa”, efectivamente, es posible visualizar imágenes de una niña, niño o adolescente, y participaciones en audio en las que personas identificables hacen referencia a datos clínicos y condiciones de discapacidad de terceros, sobre las cuales, atendiendo al estándar de protección que rige el Sistema Normativo Nacional e Internacional, este Comité de Transparencia tiene el deber de salvaguardar el derecho a la protección de la información de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, lo relativo a las participaciones de otras personas asistentes identificadas plenamente, en los que hacen referencia a datos clínicos, experiencias propias o de terceros y condiciones específicas de discapacidad de terceros, es considerado información confidencial, al tratarse de datos personales sensibles que hacen identificable a la persona y no se cuenta con el consentimiento expreso para su divulgación, se considera como información confidencial.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 115 de la Ley General de Transparencia, en correlación con los artículos 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, se **confirma** la clasificación como información confidencial de las imágenes de la niña, niño o adolescente, así como de las participaciones en audio en las que personas identificables hacen referencia a datos clínicos y condiciones de discapacidad de terceros.

de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



III. Elaboración de una versión pública. Ahora bien, tomando en cuenta la clasificación de la información que se realizó en el considerando segundo de la presente resolución, para estar en oportunidad de poner a disposición de la persona solicitante la videograbación requerida, sería necesaria la realización de una versión pública en la cual se supriman los datos debidamente clasificados como confidenciales, en los siguientes parámetros:

Parte de la videograbación a suprimir	Minutos	Datos contenidos
Imagen	51:59 a 52:10	Se visualizan la imagen de un menor de edad
Audio	1:15:31 a 1:19:37	Participaciones sobre experiencias y referencias a datos clínicos y condiciones específicas de discapacidad de familiares directos o de conocidos en su comunidad
Audio	1:30:33 a 1:40:31	
Audio	1:44:32 a 1:45:48	
Audio	1:46:41 a 1:49:47	
Audio	1:50:49 a 1:50:53	Participación de menor
Audio	1:52:04 a 1:53:22	Participación realizando una pregunta sobre un juicio de amparo

Sin embargo, la DGCSJ señaló que no cuenta con las condiciones técnicas para realizar una versión pública de la videograbación de la "Mesa de análisis: Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad a la Inclusión Educativa".

No obstante, el artículo 27, fracción I, del Acuerdo General de Administración 05/2015, otorga a este órgano colegiado la facultad de supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información, así como cuidar que la información entregada se ajuste a los parámetros requeridos en las solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, debe señalarse que en la resolución del expediente CT-CI/A-6-2025, este Comité de Transparencia determinó que, en el caso de solicitudes de acceso a la información en la que se requería la elaboración de una versión pública de una videograbación realizada por la DGCSJ, y dicha área manifestara que no cuenta con las

pF11xqwtW9lwHkyaSkd/nHE6KLkanQyx+ZxfNurJsc4=



capacidades técnicas para la elaboración de una versión pública, resultaba aplicable el criterio 3/2019¹¹, que a la letra establece:

“DETERMINACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. DEFINICIÓN DE ACCIONES CONJUNTAS. Del análisis integral de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de sus trabajos legislativos, se observa una directriz que ordena la sencillez y celeridad en los procedimientos en materia de transparencia y acceso a la información. Lo cual se confirma con los principios que rigen la materia, previstos en los artículos 8 y 9, en particular el de eficacia, certeza y máxima publicidad. Teniendo presente lo anterior, cuando el Comité instruye que las instancias administrativas se pronuncien conjuntamente sobre el contenido de una solicitud de información, ello implica que, antes de que emitan un posicionamiento, deben realizar actuaciones de colaboración o cooperación. Esto es, procesos de intercambio de información, ejercicios de conciliación de información discordante que obren en sus archivos y toda actuación de colaboración necesaria para que el pronunciamiento sea expedito, completo y confiable de la información que se solicita y, que con ello refleje el posicionamiento institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

En consecuencia, en el caso en particular, de igual manera es posible realizar acciones conjuntas entre diversas áreas competentes, con la finalidad de que colaboren para emitir un pronunciamiento completo y confiable que refleje las facultades de este Alto Tribunal y su compromiso con la transparencia y puesta a disposición de la información que se encuentra bajo su resguardo.

Sobre ello, debe de tenerse en cuenta que, en correspondencia con la resolución citada con anterioridad, la entonces Dirección General de Justicia TV (Ahora Dirección General de PLURAL TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), brindó apoyo para la realización de una versión pública de la videograbación solicitada en dicha resolución, al manifestar que contaba con las herramientas y la capacidad técnicas necesarias.

Por tales circunstancias, en atención a que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que este órgano colegiado debe garantizar que se otorgue de manera completa, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo

¹¹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/Criterio-2019-03.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-37-2026

23, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de PLURAL TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de coadyuvar con la DGCSJ en la elaboración de la versión pública de la videograbación de la “Mesa de análisis: Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad a la Inclusión Educativa”.

Una vez que se tenga analizado el video mencionado, se pronuncie sobre el costo de reproducción para generar la versión pública del mismo, conforme a las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; para lo cual, en el respectivo requerimiento, se le deberá de adjuntar la videograbación solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de PLURAL TV. El canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo señalado en el considerando III de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Comité; y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y presidenta del Comité; el

pFi1xqwtW9lwHkyaSkd/nHE6KLkanQyx+ZxfNurJsc4=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-37-2026

Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

pFi1xqwtW9lwHkyaSkd/nHE6KLkanQyx+ZxfNurJsc4=